



**TRASLADO DE RECURSO  
ARTICULO 110 DEL CGP**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2021-00062-00
<b>Demandante/Accionante</b>	<b>LEONEL GUILLERMO GUARDO CASTAÑO, VIVIAN TATIANA MOGOLLÓN FERNÁNDEZ, JOSUÉ ELÍAS GUARDO MOGOLLÓ</b>
<b>Demandado/Accionado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS</b>

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, dentro del proceso de la referencia por LA PARTE DEMANDADA contra el auto del 31 DE AGOSTO DE 20212

SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
A LAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

VENCE TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS  
5:00 P.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ATN. Dr. Arturo Eduardo Matson Carballo

E.S.D.

**RADICACIÓN:** 001-33-33-002-2021-00062-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** LEONEL GUILLERMO GUARDO CASTAÑO, VIVIAN TATIANA MOGOLLÓN FERNÁNDEZ, JOSUÉ ELÍAS GUARDO MOGOLLÓN

**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

**CAROLAINÉ LORENA MOLINARES PAUTT**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.823.122 expedida en Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.058 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, según memorial aportado con la contestación de la demanda, y reconocida mediante auto de fecha, acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto dentro del término legal fijado a **PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 que Resuelve excepción previa.

## I. PETICIONES

**Primero.** Se revoque parcialmente, la decisión proferida mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2021, en lo que concierne al numeral segundo de la parte resolutive así dispuesto:

*“Primero. - TENER por no presentada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio, en concordancia con lo planteado en esta providencia.*

*Segundo. - NEGAR cada una de las excepciones previas propuestas por la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Tercero. - ORDÉNESE integrar el litisconsorte necesario de carácter pasivo con el señor Reinaldo Camargo Rodríguez, conforme a las consideraciones expuestas en esta audiencia.*

*Cuarto. - En consecuencia, suspéndase el proceso y manténgase en secretaría para efectos de NOTIFICAR personalmente al señor Reinaldo Camargo Rodríguez, del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 200 del CPACA y córrase traslado de rigor.”*

## II. TEMPORALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

Que estando dentro del término legal y teniendo en conocimiento de las providencias dictas dentro del proceso de la referencia, en el cual mi poderdante figura como demandado, teniendo en cuenta que el fin del proceso es obtener la realización de los derechos sustanciales y la consecución de la justicia efectiva y oportuna, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, indica el artículo 318 del C.G.P., lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

**Página 1 de 5**

Sin embargo, se advierte que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2021<sup>1</sup>, norma con fuerza de Ley cuya aplicación es inmediata, indicó que, en esta jurisdicción, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, pero guardó silencio respecto a los demás aspectos. De manera que atendiendo al criterio de especialidad<sup>2</sup>, se considera que, para efectos del trámite del recurso de apelación contra decisiones de dicha índole, debe acudirse al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio. Sin embargo, se entiende la orden de notificar PERSONALMENTE, conforme indica en la parte resolutive del auto. Por tanto, la misma se registrará entonces por las normas de aplicación de dicha notificación, es decir que los 3 días contarán una vez surtida la notificación, habiendo transcurrido los dos (02) días de que trata el Decreto 806 de 2020, reglamentada posteriormente por la ley 2080 de 2021, encontrándose mi representada en término para interponer el presente recurso.

### III. EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

#### a) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> En la sentencia C-005 de 1996, con relación al criterio de especialidad como una herramienta hermenéutica, la Corte Constitucional indicó: “(...) De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.

En otras palabras, viniendo al caso en controversia, para que la disposición demandada pudiera entenderse derogada, con arreglo a los precedentes principios, por la consagrada en el actual artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, se requeriría que esta última disposición así lo hubiera declarado (derogación expresa) o que, siendo ambas de la misma especialidad, resultaran entre sí incompatibles, por lo cual se preferiría la especial posterior (derogación tácita), o que mediante el precepto invocado se hubiera regulado íntegramente la materia (...)

La legitimación en la causa por pasiva, no puede confundirse con la responsabilidad en la causa. En los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Se observa que el objeto de litigio versa sobre la construcción con base en una licencia de construcción falsa y sin el cumplimiento de los requisitos estructurales, al no adecuarse a la norma de sismo-resistencia NSR-10, lo cual conllevó a que el Distrito de Cartagena adoptara medidas tendientes a garantizar la vida de los ocupantes del Edificio Alpes 31, incluido el desalojo.

Ahora bien, ha señalado ampliamente el Consejo de Estado en su jurisprudencia, que la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado, y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, **la legitimación en la causa material se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencias de los hechos que dan lugar al litigio.**

La doctrina procesal ha determinado que **la legitimación en la causa se erige en presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia.** Hernando Devis Echandía define el concepto así: *"En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"*.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva **de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, en todo caso, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes** ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido, o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio causado a éste, como sucede en el presente respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Bien indicó el Despacho, no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Sin embargo, finaliza el Despacho indicando que *"Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio"*, lo que lleva a concluir que **no está postergándose su estudio al momento de dictar sentencia, si no que declara no prospera la misma.**

Por lo anterior, es importante **que se tenga dicha excepción como no estudiada,** lo cual dista de ser similar a considerarla declarada como no probada de tajo, a bien tuvo el señor Juez.

## b) Caducidad

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El Despacho considera que:

*“que no hay certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe contar el daño que alega el extremo demandante, con el propósito de **garantizar el derecho de acción se postergara el estudio de esta para el momento que se dicte sentencia de fondo teniendo en cuenta las pruebas que se recauden dentro del proceso.**”(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sin embargo, finaliza el Despacho indicando que *“En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de caducidad”*, lo que lleva a concluir que **no está postergándose su estudio al momento de dictar sentencia, si no que declara no prospera la misma, contrariándose el mismo Despacho.**

Por lo anterior, es importante que se tenga dicha excepción como no estudiada, lo cual dista de ser similar a considerarla declarada como no probada de tajo.

Frente al término de caducidad de la Reparación Directa, el artículo 164 de la ley 1437 contempla que: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Toda vez el apoderado del demandante alega únicamente el hecho de que se realizara la inscripción de la escritura pública de constitución de propiedad horizontal en el folio de matrícula inmobiliaria, sin que, en su concepto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se percatara de la falsedad de la licencia de construcción con base en la cual se otorgó, así como el hecho de que se haya autorizado dicha escritura pública por parte de un notario, que se encuentra sometido al control y vigilancia de esta Superintendencia; se observa que, de conformidad con el recuento fáctico, la acción de reparación directa caducó.

Si se quiere, aportar la oportunidad como considera el Despacho de garantizar el derecho de acción, conforme en lo dispuesto en el auto admisorio, esta excepción debe considerarse objeto de estudio al momento de dictar sentencia, y no, como ha dicho el Despacho, declararla no probada mediante el Auto de fecha 31 de agosto de 2021.

## IV. PROCESO Y COMPETENCIA

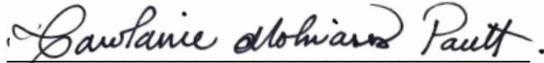
Su Señoría es competente, en virtud de lo establecido en el artículo 155 y siguientes del CPACA, y en virtud del trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso, en atención a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, decretado por el Gobierno Nacional en virtud de las medidas

del Estado de Emergencia, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

## V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho o en las dependencias de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, calle 26 No 13-49 interior 201, tercer piso, o en los correos electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

De Su Señoría,



**CAROLAINÉ LORENA MOLINARES PAUTT**

C. C. No. 1.140.823.122 de Barranquilla

T. P. No. 241.058 del C. S. de la J.